

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 12/07/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120200018901	Ordinario	YAZMINE CAICEDO MENA	ALEXANDER OLIVEROS	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 12/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	11/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154311200120210016201	Verbal	JULIO CESAR TIRADO SAEZ	Transgamar Solutions Logistis S.A.S.	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 12/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	11/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579310300120180001101	Verbal	MAGDALENA GIRALDO DE MURILLO	OSCAR BUITRAGO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 12/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	11/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120210011001	Verbal	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 12/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	11/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05664318900120160013503	Verbal	LUZ AMPARO LOPERA PEÑA	LUIS FERNANDO GOMEZ	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 12/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	11/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318900120060015603	Ordinario	ZANDOR CAPITAL S.A	CARLOS ADRIAN MIRA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 12/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	11/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
								
05887318400120210011001	Verbal	NATALIA HILEANA GOMEZ VELASQUEZ	ALEX FERNANDO ECHVARRIA VELASQUEZ	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 12/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	11/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
								

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

2020-00189-01 (Minuto29:20)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/secivant_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERUfEO_MEeZKsC64eJe6rhYBW-L1KNOsOSymg7nffbN0pw?e=TsQhPj

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUÍA SALA CIVIL – FAMILIA
Atte.: Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda
Magistrado

REF.: Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto: Información Para Comunicación y Notificación
Ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda
Demandante: Julio Cesar Tirado Sáez
Demandado: Transgamar Solutions Logistis S.A.S Y Otros
Radicado: **05154311200120210016201**
Consecutivo: **1738-2022**
Interno: **0417 – 2022**

Actuando en calidad de apoderados del demandado TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIS S.A.S y en atención a lo indicado en el auto calendado el 26 de junio del 2023 emitido por el Honorable Magistrado, nos permitimos informar los datos de comunicación para efectos de notificación así:

- 1- Apoderado principal
JUAN FERNANDO ISAZA VILLA
Correo: juanfisaza@juanfisaza.com.co
Número telefónico: 3104155653.
- 2- Apoderado suplente
HAROLD MAURICIO HERNÁNDEZ BELTRÁN
Correo: haroldm.hernandezb@gmail.com
Número telefónico: 3124494676

De otra parte, solicitamos para que a través de la Secretaría de la Sala nos sea compartido el vínculo para acceder a los archivos y carpetas del expediente digital:

Atentamente;



JUAN FERNANDO ISAZA VILLA
C.C. No. 70.564.724
T.P. No. 83568

Señor

DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - ANTIOQUIA

E. S. D.

ASUNTO: Interponer y Sustentar Recurso de Apelación de Sentencia.

Demandantes: Magdalena Giraldo de Murillo y otros.

Demandados: Oscar Buitrago Zapata, Gilma Buitrago Zapata, Martha Buitrago Zapata y otros.

Radicado: 05579310300120180001100.

GLADYS MARÍA SALGADO GÓMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto, me dirijo a su despacho con la finalidad de **Interponer y Sustentar Recurso de Apelación** de Sentencia 2022 - 099, del 11 de octubre de 2022, lo cual hago en los siguientes términos:

Con todo respeto, interpongo recurso de apelación ante el superior jerárquico con la finalidad de solicitar **REVOQUE** la providencia dictada por el Juez de Instancia, por NO estar de acuerdo con ella en los siguientes puntos:

En el PRIMERO: DECLARAR que la sucesión de CARLOS JOSÉ MURILLO TEJADA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía C.C. 733.470 adquirió por prescripción extraordinaria de dominio los derechos de cuota que le pertenecían a MARCO ANTONIO BUITRAGO ZAPATA en los inmuebles con matrículas 026 -299 y 026-4864, descritos y alinderados en el dictamen pericial practicado en el proceso.

Descripción de linderos Predio La Lister, Matrícula Inmobiliaria 026-299. Por el Norte, Partiendo del Punto 1 y pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, hasta llegar al Punto 12 sobre una Quebrada y con colindante el predio Horná. Por el Oriente, Partiendo del Punto 12 y pasando por los puntos 13 y 14, hasta llegar al Punto 15 sobre la vía el Pital y con colindante el predio Patio Bonito. Por el mismo Oriente, Partiendo del Punto 15 y pasando por los puntos 16, 17 y 18, hasta llegar al Punto 19 sobre la vía el Pital y con colindante el predio Buenos Aires. Por el Sur, partiendo del punto 19 y pasando por los puntos 20 y 21, hasta llegar al punto 22 y con colindante la señora Teresa Castro. Por el Occidente, partiendo del punto 22 y pasando por los puntos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, hasta llegar al punto 35 y con colindante el señor Pedro Galeano. Por el Noroccidente, partiendo del Punto 35 y pasando por el punto 36, hasta llegar al punto 1 y con colindante el predio Fonda La Lister y encierra.

Cabida total 158,54 Hectáreas

Descripción de linderos Predio Fonda La Lister, Matrícula Inmobiliaria 026-4864. Por el Norte, Partiendo del Punto 1, hasta llegar al Punto 2, con colindante el señor José Marín. Por el mismo Norte, partiendo del punto 2 y pasando por los puntos 3, 4 y 5, hasta llegar al punto 6 y con colindante el señor Javier Garro. Por el Oriente, Partiendo del Punto 6 y pasando por los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, hasta llegar al Punto 18 y con colindante el predio Horná. Por el Suroriente, partiendo del punto 18 y pasando por el punto 19, hasta llegar al punto 20 y con colindante el predio La Lister. Por el Sur, partiendo del punto 20 y pasando por los puntos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, hasta llegar al punto 29 y con colindante el señor Pedro Galeano. Por el Occidente, partiendo del Punto 29 y pasando por los puntos 30 y 31, hasta llegar al punto 32 y con colindante el señor Omar Guzmán. Por el mismo Occidente, partiendo del Punto 32, hasta llegar al punto 33 y con colindante el señor Carlos Estrada. Por el Noroccidente, partiendo del Punto 33 y pasando por los puntos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, hasta llegar al punto 43 y con colindante el señor Pastor Osorio. Por el mismo Noroccidente, partiendo del Punto 43 y pasando por los puntos 44 y 45, hasta llegar al punto 46 y con colindante el señor Hernán Ferraro. Sigue por el Noroccidente, partiendo del Punto 46 y pasando por los puntos 47 y 48, hasta llegar al punto 49 y con colindante el señor Orlando Galvis. Por el mismo Noroccidente, partiendo del Punto 49, hasta llegar al punto 1 y con colindante el señor Hernán Ferraro y encierra.

Cabida total 209,77 Hectáreas

En TERCERO: CONDENAR en costas procesales a los herederos de MARCO ANTONIO BUITRAGO ZAPATA, fijándose 4 salarios mínimos legales como agencias en derecho.

Para lo cual me sustento en lo siguiente:

1. Con fecha 16/04/2018, se admitió demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por la señora Magdalena Giraldo de Murillo y otros en contra de Oscar Buitrago Zapata, Gilma Buitrago Zapata, Martha Buitrago Zapata y otros.
2. La demanda, fue contestada en debida forma y oportunidad por mis prohijados.
3. Una vez integrado el litis consorcio necesario se dió continuidad a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
4. Con fecha 11 de octubre de 2022, el Juez de instancia dictó sentencia de fallo.

Frente a la sentencia dictada por el Juez, en el sentido de declarar que la sucesión de CARLOS JOSÉ MURILLO TEJADA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía C.C. 733.470 adquirió por prescripción extraordinaria de dominio los derechos de cuota que le

pertenecían a MARCO ANTONIO BUITRAGO ZAPATA en los inmuebles con matrículas 026 -299 y 026 - 4864.

Considerando que reúnen todos los requisitos de ley (artículo 762 del Código Civil), es decir el corpus y el animus.

Manifiesto que no estoy de acuerdo y APELÓ la decisión tomada en primera instancia.

El de Juez de instancia no tuvo en cuenta para empezar, lo manifestado por los demandantes a través de su apoderada judicial, en la fijación de los hechos del litigio en la audiencia de inicial, en el entendido que, los demandados estaban en los predios objeto del litigio en calidad de tenedores, tal como lo dispuesto en el artículo 775 del código civil, esto es, los demandantes son meros tenedores de la cosa, la tienen en nombre de otro, en este caso, los herederos de don CARLOS MURILLO, han tenido los bienes en nombre de los herederos del señor MARCO ANTONIO BUITRAGO ZAPATA.

Se ha venido presentando una confusión por parte de los herederos del señor CARLOS MURILLO, esto es, teniendo en cuenta, que son poseedores y herederos de los bienes y de las cuotas partes que le pertenecían a su padre el señor CARLOS MURILLO; en algún momento los herederos del señor CARLOS MURILLO, confundieron la calidad de poseedores que siempre han tenido en los predios que le correspondían a su señor padre, con la tenencia que tenía el señor CARLOS MURILLO y tienen ellos en los predios y en la cuotas partes del señor MARCO ANTONIO BUITRAGO.

De lo manifestado por los demandantes, los demandados y los testigos, es claro que el señor CARLOS MURILLO, siempre fue administrador y socio de confianza del señor ANTONIO BUITRAGO, que cada año se liquidaban las utilidades, que el señor BUITRAGO, según lo manifestado por los demandados, no pudo volver a las tierras de su propiedad, por la advertencia realizada por su socio y administrador, el señor CARLOS MURILLO, quien le advirtió sobre amenazas en contra del señor BUITRAGO por parte de grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona.

Se vislumbra, que las razones por las cuales el señor ANTONIO BUITRAGO y hoy sus herederos y/o demandados en el proceso de autos son ajenas a su voluntad, que fue el temor generalizado a nivel nacional, que el miedo y la zozobra , impidieron volver y recuperar sus tierras, hubo una fuerza mayor, que impidió que tanto el señor BUITRAGO como sus herederos regresaran a las tierras objeto del litigio, que fue por terceros, en este caso grupos al margen de la ley,

que se ejerce una fuerza mayor que impidió el intentar recuperar las tierras.

Es bien sabido, que solo hasta hace aproximadamente 10 años se ha venido normalizando la situación del país y los propietarios de las tierras han podido regresar a sus tierras.

En este punto es claro, que según lo manifestado por lo demandados, se desconoce quién o quiénes amenazaron a su padre, además, es claro, que la persona que le dió el mensaje al señor BUITRAGO, fue el señor MURILLO, socio y administrador de los bienes de aquel.

Es allí, donde el señor MURILLO se convierte en tenedor de los bienes del señor BUITRAGO. Manifiestan los demandados en sus declaraciones, que después del año 90, año en el que el señor BUITRAGO no pudo regresar a los predios objeto del litigio, el señor BUITRAGO, visitaba al señor MURILLO en la casa que éste tenía en el barrio Boston de la ciudad de Medellín, para que el señor MURILLO le liquidará las utilidades y le pagará el valor acordado por la promesa de compraventa verbal que habían realizado entre ambos y según los herederos del señor BUITRAGO, el señor MURILLO, no le pagó. Según lo manifestado por los demandados, El señor BUITRAGO era muy correcto en sus negocios y no le realizó las escrituras al señor MURILLO, porque éste no canceló el valor acordado.

Se vislumbra la MALA FE por parte del señor MURILLO, quien, aprovechando la situación y que él sí podía estar en la zona donde están lo bienes objeto del litigio, se aprovecha y no le paga al señor BUITRAGO y tampoco le liquida los valores por utilidades del ganado.

Es allí, donde no queda claro, si los herederos del señor MURILLO conocían o no dicha situación y pretenden una sumatoria de posesiones al tenor de lo dispuesto en la Ley 57 de 1887, es decir de 20 años o más, lo que sí es claro, es que suman la MALA FE de su señor padre el señor MURILLO.

Sin embargo, nos encontramos frente a una imposibilidad de adquirir por prescripción los bienes objeto del proceso por una fuerza mayor, que generó temor y zozobra en los demandados y les impidió a ellos y al señor BUITRAGO regresar a tomar posesión de sus bienes.

Otro punto que demuestra la MALA FE por parte de los demandantes, es la instalación y conservación de las Vallas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7, violando el principio de PUBLICIDAD, lo que quedó evidenciado en la diligencia de inspección ocular, practicada por el despacho y en la cual se hicieron presentes las

partes y las apoderadas, manifiesta el Juez de instancia en la sentencia, que dicha falencia se corrigió y que así lo demostraron los demandantes con un registro fotográfico, sin embargo, para el momento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, no se corroboró, que la Vallas si estuvieran instaladas, lo cual se puede poner en duda, ya que si para el momento de la inspección ocular algunas no existían y otras estaban totalmente deterioradas, para la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tampoco existían o estaban deterioradas.

Solicito se **REVOQUE** la providencia dictada por el Juez de primera Instancia, por no estar de acuerdo con ella en el punto PRIMERO Y TERCERO y considerar, que NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN de los bienes allí descritos y por ende no hay lugar a la condena en costas en contra de mis prohijos

Del Señor Juez, con todo respeto,

GLADYS MARÍA SALGADO GÓMEZ

C.C. 43.526.125

T.P.104.459

Email: glamary68@hotmail.com.

RECURSO APELACIÓN RADICADO 05615310300120210011000

Servicios Jurídicos Integrales <jm.juridicosintegrales@gmail.com>

Miércoles 17/08/2022 15:43

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juancamilo.sierra@gmail.com <juancamilo.sierra@gmail.com>; transurbano@une.net.co <transurbano@une.net.co>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; lina.corrales@ajusta.co <lina.corrales@ajusta.co>; catalina franco londoño <mcatalinafranco@hotmail.com>; SERGIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVILLAS <segori26@hotmail.com>

Señor.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN, SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: MARIA MILAGROS OSSA Y OTROS.

DEMANDADOS: TRANSURBANO RIONEGRO Y OTROS.

RADICADO: 2021-001100.

Cordial saludo.

De manera respetuosa anexo recurso de apelación de la parte demandante.

Muchas gracias.



Medellín 17 de agosto de 2022.

DOCTOR:
HENRY SALDARRIAGA DUARTE.
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
RIONEGRO.
E.S.D.

REFERENCIA: Solicitud de recurso de apelación.
RADICADO: **05615310300120210011000 (2021-00110)**
DEMANDANTE: María Milagros Ossa Vanegas, Melissa María Vásquez Ossa, María Alejandra Vásquez Ossa y Johana Camila Zapata Marín.
DEMANDADO: Juan Pablo Martínez Marulanda, Transportes Urbano Rionegro S.A., Ubeimar Jiménez Colón y Compañía Mundial de Seguros S.A.

SERGIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVILLAS, mayor de edad y vecino de la ciudad Medellín, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 71.790.085, y portador de la tarjeta profesional 132.944 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial en la causa de **MARÍA MILAGROS OSSA VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 43.422.104 de Guarne (Antioquia); **MELISA MARÍA VÁSQUEZ OSSA** identificada con cédula de ciudadanía **1.035.912.736** de Guarne (Antioquia); quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **ESTEFANIA CARVAJAL VÁSQUEZ** identificada con la tarjeta de identidad **1.036.256.964** y **MANUELA CARVAJAL VÁSQUEZ** identificada con tarjeta de identidad **1.035.917.212**; **MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ OSSA** identificada con Cédula **1.035.916.276** de Guarne (Antioquia) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JUAN CAMILO CARVAJAL VÁSQUEZ** identificado con tarjeta de identidad **1.035.921.484** y **XIMENA CARVAJAL VÁSQUEZ** identificada con tarjeta de identidad **1.035.921.484** y **JOHANA CAMILA ZAPATA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía nro. **1.035.920.906** de Guarne (Antioquia) dentro del término otorgado por la Ley, con todo respeto solicito a su despacho el recurso de apelación de la sentencia 180 del 10 de agosto de 2022, notificada en estados del 11 de agosto de 2022.

Conforme lo indica el artículo 322 del Código General del Proceso “Oportunidad y requisitos” para solicitar el recurso de apelación, se hará dentro de los tres días siguientes a ser notificado por estados, encontrándonos en la oportunidad procesal referida.

Los reparos concretos de la sentencia apelada serán sustentados conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 son los siguientes:

1. SE EVIDENCIA UNA INDEBIDA NEUTRALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA EN CABEZA DEL CAUSANTE DEL DAÑO UBEIMAR JIMÉNEZ COLON Y SE CREAN CARGAS PROBATORIAS EN CABEZA DE LAS DEMANDANTES:

Es clara la sentencia apelada en indicar que, el escenario sobre el cual versó el caso concreto es la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, concretamente la conducción de vehículos automotores ejercida por ambos involucrados en el accidente de tránsito, de una parte el microbús de placas TOQ355, era conducido por Ubeimar Jiménez Colón y la motocicleta de placas NPC84C era conducida por Andrés Felipe Vásquez Ossa, lo que conlleva a la presunción de responsabilidad a cargo del



demandado, quien para exonerarse tendrá que demostrar la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

La sentencia apelada no desarrolló el concepto de exposición al riesgo si se tiene en cuenta que el vehículo tipo microbús con el cual se causó el daño, excede en proporción y masa a la motocicleta en la que se desplazaba la víctima mortal en este caso, lo que conllevó a una indebida neutralización de la presunción de culpa en cabeza del causante del hecho, exponiendo a mis representadas a cargas probatorias que en principio y por mandato de la ley y la jurisprudencia se presumían.

Desconoce la sentencia apelada que: *“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.”* Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012.

Hay actividades que por sentido común son peligrosas, como el hecho de conducir un vehículo, que, por sus características como velocidad y masa, representan un peligro para cualquiera que cruce en su trayectoria, de allí que al conductor se le exige mayor grado de diligencia y cuando conduce. Al realizar esta actividad en contra de las normas de tránsito, tales como conducir bajo los efectos del alcohol, con exceso de velocidad, adelantar donde no existe visibilidad o la infringir la norma expresa aplicable al caso concreto: **realizar una maniobra de Giro en U, invadiendo el carril de desplazamiento de la víctima** por la cual fue sancionado el codemandado conductor del vehículo.

2. INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DAÑOSO EN CABEZA DE ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA.

La sentencia sobre la cual se hacen reparos, nos indica que resulta probada la participación de **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA** en el accidente de tránsito en un alto grado de certeza, concretado en la decisión judicial en un porcentaje del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** Lo anterior deriva de una indebida apreciación de las “pruebas” arrimadas al proceso por los demandados. El sustento de la decisión judicial atacada se hace en meras afirmaciones tomadas de los escritos de contestación y los alegatos de conclusión. En la sentencia apelada se da por probado sin estarlo que, 1) La víctima mortal de esta accidente de tránsito conducía a exceso de velocidad, en el proceso no existe una prueba técnica que determinó la velocidad en que se desplazaba el motociclista, ni siquiera la velocidad reglamentaria para el tramo de vía donde ocurre la colisión; 2) Que lo hacía cansado por haber terminado su jornada laboral a las 6:00 a.m. de ese fatídico día para la familia Vásquez Ossa, 3) Que las condiciones de la vía no eran óptimas para el desplazamiento, 4) Que le correspondía al motociclista advertir la maniobra del conductor del vehículo de servicio público por el simple hecho de que era una vía por la cual transitaba regularmente obligándosele a conocer de la maniobra imprudente y descuidada que al parecer realizan todos los conductores que explotan esa ruta afiliados a la empresa Transportes Urbano Rionegro.

Desecha la sentencia impugnada la declaración del conductor del microbús quien afirma no solamente que se detuvo un tiempo razonable para verificar la presencia de vehículos en la vía antes de reiniciar la maniobra de giro en U. La sentencia dio por probado sin estarlo que mi representado transitaba detrás del microbús, hecho que no ocurrió si se tiene en cuenta la anterior afirmación y el relato que da el señor Ubeimar Jiménez Colón.



Desconoce la sentencia la decisión administrativa en cabeza del Inspector de Tránsito de Guarne (Antioquia) quien determinó que la responsabilidad en el accidente de tránsito fue aportada única y exclusivamente por el señor Ubeimar Jiménez Colón, que Andrés Felipe Vásquez Ossa no infringió norma alguna en la cadena causal que dio origen al lamentable hecho. Sí bien los elementos de la responsabilidad civil no son exactamente los mismos analizados en el trámite contravencional, la decisión tomada por el órgano administrativo es un documento público sobre el cual no hubo reparos por parte del sancionado, el cual, por disposición legal se presume válido.

Conforme a lo anterior, se solicitará excluir de la sentencia la participación de Andrés Felipe Vásquez Ossa en el hecho accidente de tránsito con la consecuente solicitud de plena condena a cargo de los demandados.

3. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA FRENTE A LO PEDIDO EN LA DEMANDA E INSUFICIENTE CONDENA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Dos apartes relacionados con este tópico han de exponerse en la sustentación de los argumentos que se expresan frente al recurso. Desde el escrito introductorio el perjuicio denominado LUCRO CESANTE se solicitó para la señora **JOHANA CAMILA ZAPATA MARÍN**, cónyuge de la víctima mortal, la sentencia se ocupó de analizar si a este perjuicio podía acceder su madre, persona frente a quien no se solicitó en ningún momento el reconocimiento del lucro cesante, es claro que este reconocimiento se deberá hacer y así se solicitará por el **CIEN POR CIENTO 100%** del valor indicado en la sentencia.

Por otro lado, la tasación de los perjuicios extramatrimoniales no se compadece con los actuales desarrollos jurisprudenciales. Esta triste tasación deriva de lo manifestado dentro del proceso donde la parte demandada pretendió llevar al convencimiento del juez de la inexistencia de los perjuicios extrapatrimoniales al encontrar en las víctimas unas condiciones de existencia actuales en parámetros normales de cotidianidad. Esta condición no elimina el dolor, la congoja, la tristeza, la pérdida, la variación de sus condiciones de vida y relación con el entorno, es decir, el hecho de que mis representadas hayan seguido existiendo, no es óbice para indicar que no padecieron el perjuicio moral y el daño a la vida de relación por la pérdida abrupta e intempestiva de Andrés Felipe Vásquez Ossa. Por lo anterior se solicitará al Honorable Tribunal Superior de Antioquia condenar adecuadamente a los perjuicios extrapatrimoniales, realizando una nueva estimación, modificando el criterio del Juez de origen, toda vez que no existe un razonamiento en la sentencia que conlleve a tan menesterosa condena.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

En la sentencia recurrida se incurre en una imprecisión técnica al declarar solidariamente responsable a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** solidariamente responsable de las condenas impuestas, es claro así se dejó sentado en la demanda y en la contestación ofrecida por dicha entidad, que su participación en este proceso es en calidad de garante de la empresa que aseguraba con ocasión de la póliza de seguros con la que contaba el vehículo infractor lo que la limita hasta el monto del valor asegurado y en las condiciones en las que fue suscrito el presente contrato.

Se solicitará al Honorable Tribunal Superior de Antioquia que modifique el numeral cuarto de la Sentencia en tanto declaró civilmente responsable a la compañía de seguros de los perjuicios padecidos por mis representados en el sentido de condenarlos en calidad de garantes, hasta el monto del valor asegurado, teniendo en cuenta las condiciones del contrato de seguros.



Sergio Alberto González Rivillas

Abogado - U. de A.

Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros - U. Eafit.

Especialista en Derecho Urbano y Planeación del Territorio - U. de A.

Especialista en Derecho Procesal Penal – UNAULA

De esta forma indico los reparos a la sentencia 180 del 10 de agosto de 2022 emitida por el Honorable Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) solicitando al despacho lo conceda para que, una vez sea admitido, procederé con su sustentación conforme lo expresa el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,

SERGIO ALBERTO GONZALEZ RIVILLAS.

C.C. 71.790.085 de Medellín.

T.P. 132.944 del C.S.J.

RECURSO APELACIÓN RAD 05615310300120210011000

catalina franco londoño <mcatalinafranco@hotmail.com>

Miércoles 17/08/2022 14:39

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro

<rioj01ccto@endoj.ramajudicial.gov.co>; 'Lina Corrales '

<lina.corrales@ajusta.co>; juancamilo.sierra@gmail.com

<juancamilo.sierra@gmail.com>; jm.juridicosintegrales@gmail.com <jm.juridicosintegrales@gmail.com>

MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.875.541 de Envigado con la Tarjeta Profesional No. 198.502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de los señores UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.204.556 y JUAN PABLO MARTÍNEZ MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.375.006 de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a presentar Recurso de Apelación frente a la sentencia dictada el pasado 10 de agosto de 2022.

Se adjunta un archivo PDF con los reparos frente a la sentencia.

MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO

c.c 43.875.541

TP 198502

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: MARÍA MILAGROS OSSA VANEGAS Y OTROS

**Demandado: UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN, JUAN PABLO MARTÍNEZ
MARULANDA, TRANSPORTES URBANO RIONEGRO Y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Radicado: 05615310300120210011000

MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.875.541 de Envigado con la Tarjeta Profesional No. 198.502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de los señores UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.204.556 y JUAN PABLO MARTÍNEZ MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.375.006 de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

1. Indica el Ad-Quo en la parte motiva de la sentencia, que no se logró establecer la culpa exclusiva de la víctima en cabeza del señor Andrés Felipe (q.e.p.d) por no demostrarse la velocidad que se argumentó por parte de los demandados, desplegaba para el momento del accidente; sin

embargo, dentro de la misma motivación indicó que existía un dejo de responsabilidad en cabeza de este joven, por no conservar medidas preventivas en la conducción de su rodante dadas unas situaciones que implicaban mayor precaución en la conducción, por ello redujo las pretensiones en un 40% de los perjuicios reclamados por la familia del joven Andrés Felipe.

Dentro de estas apreciaciones considera esta defensa hay ciertas circunstancias que no fueron tomadas por el señor Juez a la hora de fallar y son estas: A. la velocidad con la que se desplazaba la víctima de estos lamentables hechos puede determinarse en la magnitud del daño ocasionado en el vehículo de mi mandante, puesto que, de haber circulado a la velocidad permitida en el lugar del siniestro no se habría ocasionado tal daño material, pues el impacto fue tan fuerte que partió el tercio medio del vehículo tipo micro, una estructura de aluminio, que es muy resistente, por ello no puede desconocer el señor Juez que el joven Andrés Felipe transitaba a una velocidad excesiva para la vía donde ocurre el siniestro, y si hubiese transitado a una velocidad de 30 kms que es la permitida en la vía habría tenido tiempo de reaccionar, misma manifestación realizada por el ad-quo en la parte motiva de la sentencia.

2. En la motivación de la sentencia el juez indicó que se rompía el nexo causal por no haberse probado la culpa exclusiva de la víctima, hecho que cae por su propio peso al disminuir lo pretendido por la parte actora; y es que si no existiese culpa por parte del joven Andrés Felipe (q.e.p.d) el siniestro no hubiese ocurrido y esto lo baso en que si bien mi mandante realizó un giro, no puede desconocerse que el mismo está permitido por la resolución dispuesta por las autoridades municipales, además atendiendo a las condiciones climáticas y cilindraje de la motocicleta conducida por la víctima, fueron factores determinantes para que se

produjera tan lamentable hecho. El nexa causal se rompe en el momento mismo en que el joven Andrés Felipe conduce su rodante a un exceso de velocidad tal que no le permitió reaccionar ante los cambios y acciones de los demás actores viales, incluso su transitar diario por aquella vía le permitían saber de ante mano que allí giran los vehículos afiliados a la empresa Transportes Urbanos Rionegro, es decir, que, pese a su conocimiento, asumió el riesgo excediendo los límites de la velocidad que para la zona de 30 kms y sí le sumamos el factor de “trasnocho” porque recordemos que salía de su trabajo luego de realizar el turno 10 p.m. a 6 a.m., por lo tanto, no se encontraba en plena facultad.

3. Para esta defensa, desconoce el fallador que el nexa causal (accidente de tránsito) se rompe al momento en que la víctima es quien no obedece la normatividad al transitar a una velocidad superior a la permitida y al no conservar la distancia frente al vehículo que le antecedió; no puede endilgarse responsabilidad al operador del vehículo tipo microbús por la mera presunción de la actividad peligrosa, ambos la ejercían, y le obligaba al motociclista extremar las precauciones para evitar tan fatal desenlace. Véase desde este punto: un joven transita la misma vía por casi 6 años de su vida en distintos horarios, es decir, conoce la dinámica de la vía, sus condiciones, características, entre otras; por qué entonces no disminuir la velocidad sí transita por una vía de hasta 30 kms, aunado a ello el piso húmedo y con condiciones climáticas desfavorables. No se puede decir que mi mandante omitió o desobedeció alguna norma que generara el daño, todo fue resultas del exceso de confianza o abuso de la velocidad en cabeza del joven Andrés Felipe, misma apreciación que plasma el fallador en la motivación de la sentencia.

4. En la parte motiva encuentra esta defensa discordancias en el momento del señor Juez define el factor de imputación: por un lado

establece como factor de imputación de la culpa el giro que realiza el señor Ubeimar Jiménez; sin embargo, en otro aparte de la motivación responsabiliza al joven Andrés Felipe de asumir un riesgo innecesario al exceder la velocidad, en una vía húmeda y bajo la lluvia, por ello determinó disminuir el porcentaje de lo pretendido por la parte actora, por encontrar dentro de la etapa probatoria la concurrencia de culpas por la ejecución de una actividad peligrosa la cual es conducir.

5. En la apreciación que hace el A-quo de la responsabilidad y su presunción en cabeza de mi prohijado señor Ubeimar Jiménez Colón, dice el señor Juez en la motivación *“ante un asunto de tales características cuando concurren actividades peligrosas de ambas partes y ocurre un siniestro, y resulta lesionado uno de los intervinientes genera que se presuma responsable el otro, por lo que a la parte demandante no le corresponde probar la culpa, donde de todos modos es el juez quien determina si la víctima incidió o no en el resultado, y en caso positivo la proporción de su participación.”*

Sin embargo, a reglón seguido indica: *“Por lo anterior, en efecto y como ya se anunció ante el resultado del funesto final, por inferencia lógica puede concluirse que el señor ANDRÉS FELIPE en caso de conducir a una velocidad moderada, extremar sus medidas de seguridad en la conducción, sumado al cansancio acumulado con ocasión al trabajo realizado durante toda la noche previa al accidente, condiciones de la vía, todos esos factores llamaban a la mayor precaución y deber de cuidado. Por lo tanto, aunque eventualmente el accidente se hubiese podido presentar, su resultado no hubiese sido el ya conocido.”*

Así las cosas, las excepciones propuestas como Ausencia de Responsabilidad o inexistencia del Hecho, están llamadas a prosperar puesto que se pudo demostrar sin lugar a equívocos y, así mismo lo avizoró

el Juez de primera instancia que, la velocidad que desplegaba el joven Andrés Felipe (q.e.p.d), era tal que no le permitió evadir el obstáculo que le antecedió, no conservando las precauciones necesarias que le obligaban dadas las condiciones en que se encontraba la vía y desatendiendo el actuar prudente de los demás actores viales, lo que derivó en un fatal hecho que pudo evitarse si el joven al conducir su motocicleta hubiese atendido lo normado en el código de tránsito, todo ello configurando el hecho exclusivo de la víctima que se logró demostrar en el transcurso del proceso.

Es entonces menester Revocar la sentencia dictada por el juez de primera instancia ya que se encuentran probadas las excepciones propuestas por esta defensa.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina Franco Londoño', written in a cursive style.

MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO

C.C 43.875.541

T.P. 198.502 C.S.J.



EX JURE
ABOGADOS

DOCTOR
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL

E.

S.

D.

ASUNTO	Escrito Respetuoso de Recurso de Apelación.
PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual – Declarativo Mayor Cuantía
DEMANDANTES	Luz Amparo Lopera Peña y Otros
DEMANDADOS	Luis Fernando Gómez
RADICADO	05664318900120160013503

CORDIAL SALUDO.

JUAN ESTEBAN ROJAS USQUIANO, Persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), Abogado Titulado y en Ejercicio con Tarjeta Profesional Número 117.036 Del C. S. De La J., Con correo electrónico: ejabogadosmedellin@gmail.com; actuando como Apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, los señores **LUZ AMPARO LOPERA PEÑA, FRANCISCO LOPERA LOPERA Y JULIANA LOPERA LOPERA** por medio del presente escrito me dirijo ante Usted su Señoría:

Calle 51 N° 43-127 Edificio El Doral Of. 301 Correo Electrónico:
ejabogadosmedellin@gmail.com teléfono: 499-03-12 /320-765-41-22
Medellín-Antioquia.



EX JURE
ABOGADOS

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA en tiempo y hora oportuna, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1400 de 1970 y la ley 1564 de 2012; me permito de la manera más respetuosa; allegar ante su Distinguido Despacho, el presente recurso de Apelación o Alzada, el cual comenzaré a deprecar de la siguiente manera:

Sea lo primero **HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, les ruego de la manera más atenta, **ACEPTAR**, en todo su contenido, el presente recurso de Apelación, en su efecto Suspensivo. De acuerdo al estipulado en el auto No. 75 Proveído por su Despacho en nombre de la Magistrada **TATIANA VILLADA OSORIO** bajo el radicado de la referencia, quien igualmente dispuso la remisión inmediata del expediente al juzgado de origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros el cual deberá disponer sobre la procedencia de los recursos de apelación que se dispongan en el curso de la audiencia, al finalizar la de instrucción y juzgamiento, es decir, luego de proferida la sentencia de primera instancia.

Su Señoría Continuando con este Recurso de Apelación, Honorables Magistrados en nuestro sentir y de manera muy respetuosa, desconoce el fallador de Primera Instancia los fundamentos fácticos, legales y reales que dieron pie a esta Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual según lo dispuesto en el artículo 2341 de nuestro código civil. Así las cosas, en el entendido del caso en concreto en el cual el Demandado, el señor Luis Fernando Gómez con su construcción de segundo, tercer y cuarto nivel es el responsable de los daños y afectaciones ocasionadas en la vivienda de los demandantes, haciéndose acreedor a resarcir todos y cada uno de los perjuicios tanto materiales como extrapatrimoniales. Esto es su señoría afinado en el diferente acervo probatorio que, se presentó dentro de esta Litis y muy especialmente en los diferentes estudios técnicos, estructurales



EX JURE
ABOGADOS

y de suelos de los ingenieros **DIEGO FERNANDO CARRILLO AYALA, WILSON OLMEDO QUINTERO GARCÍA Y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ V.** entre otros.

El área de terreno de propiedad de los Demandantes (Mis Prohijados) , la cual reposa en la escritura pública 135 de la Notaría de San Pedro de los Milagros, es de 7 metros de frente por 32 metros de fondo fue construida bajo los parámetros permitidos de acuerdo a la licencia de construcción otorgada otrora por la Alcaldía Municipal de San Pedro, la cual desde su creación estuvo bien cimentada y sin defecto estructural conocido. Sobre dicha construcción, en específico el señor Luis Fernando Gómez, invadiendo dicha propiedad en un aproximado de 4mts cuadrados se dio a la construcción de su propiedad, de manera desbordada, DESDE LA FACHADA Y HASTA LA PARTE POSTERIOR DEL LOTE en uno de sus costados. Descargando encima CUATRO PISOS HACIA ARRIBA Y EL TECHO, imponiéndole ADOBES, LOSAS Y TECHO DE MANERA IRRESPONSABLE Y SIN NINGÚN TIPO DE PERMISO POR PARTE DE MIS PROHIJADOS SOBRE EL MURO Y TERRENO DE MIS PROHIJADOS, CON EL AGRAVANTE DE QUE EL MURO DE MIS REPRESENTADOS, TIENE INCRUSTADOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA VIVIENDA DEL SEÑOR GÓMEZ COMO LAS COLUMNAS Y FUNDACIONES.

Lo anterior se afirma de acuerdo a los estudios presentados por los citados profesionales de ingeniería que observando lo construido y la forma en que se hizo el levantamiento de la propiedad del Señor Gómez se entresaca que la propiedad de mis Representados se sigue viendo afectada grandemente a nivel estructural, afectando con fisuras e inminentes daños en columnas y fundaciones la propiedad de mis Prohijados, igualmente en detrimento de la estética y acabados, que a la final hablan de una afectación que no solo compromete la seguridad del inmueble, sino que también permea de manera clara su patrimonio.



EX JURE ABOGADOS

Al día de hoy, la propiedad y vivienda de mis Mandantes sigue cargando de manera innegable, el adobe, las losas y el techo que el señor Gómez les impuso sin autorización alguna encima y en un espacio que es únicamente de mis Prohijados. Este peso de ladrillos, techo y demás elementos de estructura, obra blanca y mampostería, generan una sobrecarga a la propiedad de la señora Lopera, limitando e invadiendo el espacio privado y afecta tajantemente a los Demandantes si estos consideran en algún momento hacer un edificio de igual o mayor altura que la del Señor Fernando Gómez.

Honorables Magistrados, atendiendo a la sana crítica de su juicio y en virtud de lo expuesto por la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, me permito hacer llamado de lo expuesto en la Sentencia T-655 de 2011 (05 de Septiembre de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la cual realiza ciertas puntualizaciones respecto de la responsabilidad que recae sobre quien construye inmuebles ocasionando daños en los inmuebles vecinos.

La citada sentencia en atención a un caso similar al caso que nos atañe en este libelo, solicitud que hecha no por el medio más idóneo, a través de la Tutela, fue admitida en favor de proteger a los demandantes que en este caso, incoaron dicho recurso con el ánimo de proteger su derecho a la vivienda digna, y al mínimo vital. La jurisprudencia de dicha sentencia declara en uno de sus apartes:

“El régimen de las licencias de construcción, de otro lado, implica el compromiso para el constructor de reparar los daños causados con su actividad, pero en manera alguna establece para él una obligación expresa de prevenirlos. También sucede esto con el régimen civil dedicado a los daños que se causan a los demás, el cual es puramente resarcitorio. Luego, fuerza concluir que los propietarios de inmuebles que puedan resultar averiados por la construcción de otros, se encuentran en estado de indefensión para exigir



EX JURE
ABOGADOS

de los constructores reducir al máximo, en la medida de lo posible, el margen de probabilidades de causar daño; o sea, no existe un régimen preventivo propiamente dicho en esta materia, sino que aquellos que vean amenazada su propiedad o persona por razón de la actividad legal de la construcción, tienen a su alcance dos salidas: esperar a sufrir el daño para luego, si aún existen, perseguir por la vía judicial su reparación, o evitarlo por sus propios medios y asumir los costos que ello implique, con la esperanza de que los jueces posteriormente ordenen la devolución de lo gastado”

Encuentra la Corte Constitucional que ante tal situación similar a la que nos atañe. Le es posible a quien se ve afectado en su patrimonio y en razón de lo expuesto. Se muestra en clara indefensión frente ante quien realiza la construcción y hace obligatorio el reconocimiento de lo gastado en favor de la recuperación de la integridad y posible uso y goce de su inmueble; es decir, el que sufre el daño en su bien inmueble está en todo derecho de pedir le sean reconocidos los daños generados los cuales deberán ser resarcidos oportunamente.

En esta misma Sentencia, en el numeral 3.3 la Corte señala que:

“la actividad de la construcción, no obstante ser lícita, ha sido señalada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Como un actividad peligrosa entendida como todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptible de causar daño a terceros”

Más adelante en el mismo cuerpo del escrito de sentencia menciona:

“La jurisprudencia de la Corte, desde vieja data, ha señalado que la construcción de edificios es una actividad peligrosa, y que siendo posible que con ella se causen daños en los predios vecinos, no ha titubeado en atribuirle responsabilidad al propietario de la obra, (...) Así lo expuesto que



EX JURE
ABOGADOS

entratándose de una obra que se construye, las posibilidades de causar daño a terceros son análogas o semejantes a las que ofrecen los casos contemplados en los ordinales 2º y 3º del artículo 2356 del Código Civil, por lo cual la obligación de indemnizar que en éstos se produce, debe también proceder en el de los daños causados por concepto de una obra en construcción”

Considera por tanto la Corte Constitucional que, aquellos que se ven seriamente afectados por una construcción que limita el uso y goce adecuado de su bien inmueble ven afectadas también su vida en relación y el mantenimiento adecuado de su bienestar general, así lo define la misma sentencia:

“Para los accionantes, debió ser muy doloroso presenciar, sin poder evitarlo, el agrietamiento de las paredes, la caída del techo que los resguardaba, el resquebrajamiento de la fachada de sus casas, y en fin, la destrucción de sus sitios de trabajo y vivienda, a parte de la exposición incesante a ruidos y temblores, tornando intranquila la permanencia en dichos predios, afectando además su derecho a la intimidad personal y familiar como lo prescribe el artículo 15 de la Constitución Política”.

Continuando con esta respetuosa apelación Honorables Magistrados, debemos tener muy presente que, de acuerdo al ingeniero Diego Carrillo en su estudio ANÁLISIS DE PATOLOGÍA en la pregunta 5 del cuestionario de la Señora Lopera, expone textualmente que recomienda se haga un estudio más profundo para garantizar que los elementos de la subestructura y vigas de fundación del Señor Gómez, no estén unidos a las de las Señora Lopera, ya que él en sus estudios pudo evidenciar conexión y este factor tal y como lo deja por escrito en su estudio puede reactivar los asentamientos. Esto además se contradice con lo que expresó en su declaración verbal en éste



EX JURE
ABOGADOS

juzgado el día 09 de Agosto, ya que dijo que esta conexión no generaba ningún riesgo de mayor daño, y en su estudio expone directamente que sí.

Los ingenieros consultados, Alvaro Patiño y Edwin Marín realizaron importantes acotaciones y recomendaciones al señor Gómez que tal parece fueron omitidas y pasadas por alto por el Oficial de Obra que realizó dicha construcción. Dichas recomendaciones apuntaban a que si se pretendía construir más allá de dos niveles debía hacerse reforzamiento de las fundaciones con micropilotes hasta aproximadamente 7.65 mts hasta un nivel de suelo con mejores características mecánicas que soportara el peso que impondría, lo cual no hizo.

Ahora bien, con la invasión hecha por el Señor Gómez en la propiedad de mis representados no se evidencia la construcción de un muro medianero entre la edificación del Señor Gómez y mis Mandantes. Violando flagrantemente artículo 913 de nuestro código civil haciendo que la edificación de mis Mandantes esté sufriendo un asentamiento diferencial que sobrepasó los límites posibles, esto por la conexión de los sistemas estructurales y no estructurales, ocasionando en la vivienda de la familia Lopera daños permanentes, haciéndola inhabitable por los riesgos físicos y psicológicos a los que éste hecho expone a sus habitantes.

De igual manera, Honorables Magistrados, es preciso anotar que, desde el año 2016 los habitantes de la vivienda se vieron desplazados de su inmueble a causa de los graves daños ocasionados, debiendo incurrir en gastos generados todos por la inapropiada construcción de invasión que les ocasionó y sigue ocasionando el señor Gómez.

Sea igualmente, este el momento preciso para hablar de la parte demandante, la cual represento y que la parte accionada pretende desvirtuar al decir que la propiedad según el Certificado de Tradición y



EX JURE ABOGADOS

Libertad del Inmueble pertenece solo a la señora LUZ AMPARO LOPERA PEÑA, quien es realmente quien posee el dominio según el documento citado pero que en compañía de sus hijos JULIANA Y FRANCISCO interponen esta Demanda en cuanto éste fue el lugar donde se criaron y vivieron las mejores experiencias de sus vidas en razón de ser su casa familiar y en virtud de ser ésta un bien de propiedad de su amada Progenitora la señora LUZ AMPARO, los cuales de igual manera se acercaron a mi Despacho buscando ser escuchados y en virtud de obtener protección para su Madre en especial y para lo que para ellos representa Patrimonio.

Ante lo acabado de exponer, de cómo se ve afectada la vida de familia y el bienestar de ésta por el detrimento de su propiedad, así como la penosa tarea en la que se vieron obligados de tener que salir de su hogar porque éste por condiciones estructurales y de seguridad no se los permitía, me permito Honorables Magistrados hacer hincapié en las pretensiones incoadas frente a los daños morales y materiales causados. Quienes al ver su propiedad en ruina como lo denominaron los ingenieros que apoyaron dicho proceso de evaluación de la construcción hecha han sufrido congoja y dolor al ver que el fruto de lo conseguido con esfuerzo y con los años amenaza con perderse.

Finalmente, pronunciándome acerca de las excepciones que pretende la parte demandada hacer valer y ante su insistencia de que los daños causados son pocos, a la par del ofrecimiento irrisorio de resarcir los daños causados con un valor aproximado a los 70 (setenta) millones de pesos. Nos manifestamos en claro desacuerdo en tanto, el pago de los profesionales idóneos, de los materiales adecuados, del transporte de éstos, de los permisos y licencias necesarias y demás no constituye un valor suficiente y justo frente a los daños y cambios que deben hacerse sobre la edificación.



EX JURE ABOGADOS

Es más, la misma sentencia T-655 de 2011 hace referencia a que no le corresponde a quien causa el daño, el sólo resarcir los daños ocasionados, sino que ello implicaría válidamente la demolición y construcción de nuevo del inmueble, con las características adecuadas y bajo las normas de sismo resistencia NSR10.

Atendiendo a todo ello, Honorables Magistrados se sirvan tener en cuenta al momento de decidir de fondo frente a lo demandado:

1. Con respecto a la invasión e la propiedad ajena. De manera prioritaria. En todo el muro lateral de la propiedad de la Señora Lopera, adyacente a la propiedad del Señor Gómez. Que el demandado retire toda invasión de adobes, losas, varillas, techo y fundaciones que tiene en la actualidad sobre la edificación y el terreno de los demandantes, esto implica que antes de iniciar cualquier acción de reparación, un profesional en el tema haga el retiro y desmonte de muros, vigas, losas, columnas y techo hasta cuarto nivel, desde el frente de la calle, hasta el fondo del solar.
2. Garantizar la independencia de la casa de la señora Lopera ea un 100% de la del Señor Gómez como lo indica la normativa NSR10
3. Que el Señor Gómez sea el llamado a resarcir todas y cada una de las erogaciones, gastos económicos, acciones constructivas y contractuales frente a terceros que implique la demolición y reconstrucción de una vivienda digna y con calidad óptima para los demandantes. Características que poseía el inmueble antes del daño causado por Fernando Gómez.

Finalmente, presupuestado lo ya expuesto, tener como claro referente jurisprudencial lo estipulado en la sentencias SC512-2018, SC2847-2019, T732 de 2016 y el Expediente 11001-30-030-31-2011-00324-02



EX JURE
ABOGADOS

Esperando una respuesta positiva. Agradeciendo a Ustedes Honorables Magistrados la atención prestada. De antemano Muchas Gracias.

De Ustedes,

Atentamente

Juan Esteban Rojas Usquiano

C. C. 71.768.594

T.P. 117.036 Del C. J. De La J

Calle 51 N° 43-127 Edificio El Doral Of. 301 Correo Electrónico:
ejabogadosmedellin@gmail.com teléfono: 499-03-12 /320-765-41-22
Medellín-Antioquia.

20060015603 Minuto 53:08

https://etbcj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/secivant_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ1GaB90tsZEuoDZo47XcZgBGcr7SYQHhBZApLXC3Wh7eg?e=YYya2H

Radicado: 2021-00110 Asunto: Recurso de reposición o aclaración y en subsidio de apelación contra sentencia complementaria fecha del 14 de julio de 2022

Daniel Vergara <danielvergara74@gmail.com>

Lun 18/07/2022 1:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Yarumal
<jprfyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co>;guilleleon12345 <guilleleon12345@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (636 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

Yarumal – Antioquia

E.S.D

Referencia: Proceso de declaración de unión marital de hechos, cesación de efectos civiles, disolución y liquidación de sociedad conyugal y patrimonial.

Radicado: 2021-00110

Demandante: Natalia Hileana Gómez Gúzman.

Demandado: Alex Fernando Echavarría Velásquez.

Asunto: Recurso de reposición o aclaración y en subsidio de apelación contra sentencia complementaria fecha del 14 de julio de 2022

DANIEL ALCIDES VERGARA TOBÓN, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Yarumal (Antioquia), identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.001.774.211**, abogado en ejercicio, acreditado con tarjeta profesional nro. **312.756** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora Natalia Hileana Gómez Gúzman, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, procedo a interponer recurso de reposición o aclaración y en subsidio de apelación contra sentencia complementaria fecha del 14 de julio de 2022 y notificado al suscrito al día siguiente, donde se procedió a adicionar la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022. Los presentes recursos se interponen de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en el siguiente archivo adjunto.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente



Daniel Vergara Tobón

Abogado de Themis S.A.S.

Universidad de Antioquia

📍 Calle 19 # 20 - 37 Of. 203 Yarumal - ANT.

☎ Tel: 350 742 13 63 - (4) 853 66 20

🌐 Sitio Web: www.themis.com.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
YARUMAL -ANTIOQUIA**

El Presente escrito fue recibido hoy
Fecha 18 JUL 2022 Hora 1:30 pm

Presentado por: Daniel Vergara

C.C. Mr. L.

John Luis Lopez
Secretario(a)

1 folio.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Yarumal – Antioquia
E.S.D

Referencia: Proceso de declaración de unión marital de hechos, cesación de efectos civiles, disolución y liquidación de sociedad conyugal y patrimonial.

Radicado: 2021-00110

Demandante: Natalia Hileana Gómez Gúzman.

Demandado: Alex Fernando Echavarría Velásquez.

Asunto: Recurso de reposición o aclaración y en subsidio de apelación contra sentencia complementaria fecha del 14 de julio de 2022

DANIEL ALCIDES VERGARA TOBÓN, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Yarumal (Antioquia), identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.001.774.211, abogado en ejercicio, acreditado con tarjeta profesional nro. 312.756 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora Natalia Hileana Gómez Gúzman, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, procedo a interponer recurso de reposición o aclaración y en subsidio de apelación contra sentencia complementaria fecha del 14 de julio de 2022 y notificado al suscrito al día siguiente, donde se procedió a adicionar la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022. Los presentes recursos se interponen de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, basada en los siguientes argumentos:

- a. Mediante la sentencia nro. 55 del Juzgado Promiscuo de Familia, falló en su numeral segundo, así: "*SEGUNDO: DECLARAR por sentencia anticipada que existió sociedad patrimonial de hecho entre Natalia Hileana Gómez Gúzman y Alex Fernando Echavarría Velásquez, desde enero de 2003 y que está disuelta desde el 19 de noviembre de 2016.*"

El reparo puntual corresponde que se señala que la sociedad patrimonial de hecho que se declara entre las partes se encuentra disuelta desde el 19 de noviembre de 2016, lo cual es incorrecto, ya que la misma sociedad solo queda disuelta a partir de dicha sentencia, ya que las partes siguieron conviviendo de forma ininterrumpida solo que mediante el matrimonio que celebraron entre ellas mismas.

Para mayor claridad es necesario revisar la ley 54 de 1990, específicamente el artículo 5o. modificado por el art. 3 de la Ley 979 de 2005. Que señala que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve solo en los siguientes eventos:

- a) *Por la muerte de uno o de ambos compañeros;*
- b) *Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;*
- c) *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;*
- d) *Por sentencia judicial.*



853 66 20



319 749 73 94



Calle 19 # 20-37 Oficina 203 / Yarumal Ant.

www.themis.com.coThemisclientes@gmail.com

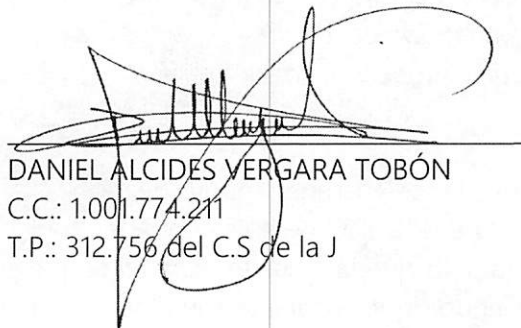
En el presente caso no hay ningún escenario de los indicados por la ley para que se presente la disolución de la sociedad patrimonial, dado que no se presentó la muerte de ninguno de los cónyuges, además, se dio el matrimonio pero no con persona distinta a quienes formaban la sociedad patrimonial, es por ello que el vínculo se siguió entre las misma partes por lo cual no se consagra como una causal de disolución, tampoco se evidencia un consentimiento entre las partes para la disolución la sociedad patrimonial elevado a escritura publica con fecha de 2016, y la ultima causal es clara en señalar que mediante sentencia, situación que solo se esta presentando a la fecha.

Así las cosas, y en vista que NO aplica ninguna de las causales de disolución de la sociedad patrimonial desde el año 2016, pido que la sociedad patrimonial al igual que la sociedad conyugal quede en estado de disolución desde la ejecutoria de la sentencia como lo señaló el numeral quinto de la providencia.

Es por todo lo anterior que pido que se reponga la decisión o si fue un simple error se proceda adicionar o aclara que la disolución de la sociedad patrimonial no es desde el 2016 sino desde la presente sentencia.

Finalmente, en caso de que no se reponga la decisión o no se aclare en el sentido que se pide y en consecuencia se siga sosteniendo por el despacho que la sociedad patrimonial se disolvió en el año 2016, fecha en la que no se dio ninguna causal consagrada en la ley y lo cual afectaría patrimonialmente a mi representada; pido se conceda el recurso de apelación en los términos procesales para ello.

Atentamente,



DANIEL ALCIDES VERGARA TOBÓN
C.C.: 1.001.774.211
T.P.: 312.756 del C.S de la J



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Natalia Hileana Gómez Velásquez
Demandado	Alex Fernando Echavarría Velásquez
Radicado	05 887 31 84 001 2021 00110 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 143
Decisión	Niega reposición y aclaración, concede apelación

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Yarumal, julio veintinueve de dos mil veintidós

Procede este Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, que interpuso el apoderado de la parte demandante, así como la solicitud de aclaración, frente a la Sentencia Complementaria de fecha julio catorce (14) pasado, obrante a folios 54 y 55 del cuaderno principal, en la que entre otras cosas se declaró que:

1. "... existió unión marital de hecho entre los señores **NATALIA HILEANA GÓMEZ GUZMAN** y **ALEX FERNANDO ECHAVARRIA VELASQUEZ** por un término superior a los dos años, esto es desde enero de 2003 y que se terminó con el matrimonio religioso que celebraron el 19 de noviembre de 2016."

2. "... existió sociedad patrimonial de hecho entre **NATALIA HILEANA GÓMEZ GUZMAN** y **ALEX FERNANDO ECHAVARRIA**, desde enero de 2003 y que está disuelta desde el 19 de noviembre de 2016."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente aduce que es incorrecto declarar que la correspondiente *sociedad patrimonial de hecho* entre **NATALIA HILEANA GÓMEZ GUZMAN** y **ALEX FERNANDO ECHAVARRIA**, está disuelta desde el 19 de noviembre de 2016, pues la misma solo quedaría disuelta en que se profirió la sentencia complementaria. Para lo anterior, se apoya diciendo el artículo 5 de la Ley 54 de

1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005: "... señala que la sociedad patrimonial solo se disuelve en los siguientes eventos:

1. Por la muerte de uno o ambos compañeros;
2. Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial.
3. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
4. Por Sentencia Judicial."

Por tanto, manifiesta que en el caso que nos ocupa no se da ninguna de las circunstancias anteriores y que el matrimonio se realizó entre las mismas partes continuando el vínculo entre éstas, por lo que no se constituye causal de disolución.

Luego, solicita que la sociedad patrimonial quede disuelta desde la ejecutoria de la sentencia, dado que no aplica ninguna de las causales para que la disolución de la sociedad patrimonial se dé desde el año 2016.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición no procede contra sentencias.

Además, haciendo un estudio minucioso de la ley 54 de 1990 se observa que al artículo momento de su expedición el artículo 5 señalaba que,

"La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) *Por la muerte de uno o de ambos compañeros;*
- b) *Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;*
- c) *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;*
- d) *Por sentencia judicial. "*

Sin embargo, artículo 3 de la Ley 979 de 2005 modificó al artículo 5 de la Ley 54 de 1990, quedando este último así:

" La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros."

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta lo señalado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil STC7194-2018, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que se expresa:

" ... al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.

Por esto, se precisa que en el caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultáneas, sino encadenadas; pero, sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, "(...) separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros" (art. 8 de la Ley 54 de 1990)."

Teniendo en cuenta la citada jurisprudencia, se tiene que en el caso que nos ocupa son perfectamente delimitables la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal, por ello no pueden coexistir, haciéndose necesario establecer la fecha de disolución de la primera que termina con el surgimiento de la segunda; sin embargo, ello no implica en este caso particular que el tiempo para contar la prescripción de las acciones tendientes a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes empiece a contabilizarse desde la fecha de terminación de la sociedad patrimonial, pues con ésta no ocurrió la separación física y definitiva de los compañeros. En razón de lo anterior no es viable aclarar la sentencia, redundando en algo ya establecido por las normas que desarrollan el tema en cuestión.

En cuanto, al recurso de apelación teniendo en cuenta que se presentó dentro del término oportuno es viable concederlo con base en los artículos 320 y siguientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YARUMAL, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, NI ACLARAR la Sentencia Complementaria de fecha julio catorce (14) pasado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: REMÍTASE al Superior para efectos de surtir el recurso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez (E),



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 100
FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
YARUMAL, ANTIOQUIA
EL DIA 01 DE Agosto DE 2022
ALASE ASESOR
Diana M. R.
SECRETARÍA